

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Esta Junta de Abastos, en sesión celebrada el día 22 del actual, acordó fijar desde primero de Enero próximo en 11 pesetas el margen máximo de molturación de los 100 kilos de trigo, para las fábricas de harinas.

Zamora 24 de Diciembre de 1923.

El Gobernador Presidente,
José Lauciric.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Día 1.º del próximo mes de Enero deben formar los Ayuntamientos la lista de electores para Compromisarios en elecciones de Senadores que dispone el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, pero dada la naturaleza provisional de las actuales Corporaciones municipales, parece pertinente aplazar dicha formalidad, y en su virtud;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer quede en suspenso la formación de listas de electores para Compromisarios de Senadores que conforme al artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, había de verificarse el 1.º de Enero próximo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zamora 31 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

(«Gaceta» del 4 de Diciembre de 1923)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en cimentar su bienestar sobre la sólida base de un grande y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están á su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adoptar, pero acaso la más urgente, y, seguramente una de las más importantes, es la resolver de un modo definitivo, justo y conducente á satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de roturaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los pueblos que nada ó casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esas explotaciones se extendieran y consolidaran, llegándose á efectuar por los poseedores transacciones sobre ellas, á construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y á que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas ó en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar á otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzado forzosamente á la miseria, se convertiría, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido exponiendo á Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderle sin lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de decreto que el Presidente del Directorio militar tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad á este decreto vengán poseyendo, por sí ó por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados ó transformados en explotaciones agropecuarias ó forestales pertenecientes al Estado ó de propios ó comunes de los pueblos podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de este Real decreto y abonando el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continúa, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar á diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior á la de este Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados ó pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictame el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos á que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse á los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, á la formación de prados artificiales ó arrozales ó a la repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpieran servidumbres de paso, de fuentes ó abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstos en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes ó abrevaderos, siempre que se deje libre el

aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso, serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos á que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento ó del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutarán de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado, el 20 por 100 restante, á menos que se trate de dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común por los que se hayan satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amilladas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno con anterioridad á la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior á cinco años.

Artículo 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción á las condiciones siguientes:

- Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.
- La parcela legítima tendrá como máximo la extensión de una hectárea.
- Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente á la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos propios ó comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en las Arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado ó ingresen en arcas del Tesoro, el 20 por 100 del importe de la enajenación, á no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente á consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales ó de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores ó sus causahientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento ó Junta administrativa siempre que se

ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, ó la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado á la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse á sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad, de que se giren visitas á los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, á fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos ó entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto á los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo á los artículos anteriores, su cesión á los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º ó no alcanzasen la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La cesión á que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea ó de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta á las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contado desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos ó las Juntas adoptarán ó no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse á efecto el acuerdo del Ayuntamiento ó Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas á aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona á primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 27 de Diciembre de 1923)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907, que cada dos años, el día 2 de Enero, se constituyan las Juntas del

Censo, y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas á los citados organismos, y muy singularmente á las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raiz y término todas las operaciones electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Ella justificaría en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder público; y como quiora que los llamados á integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueron designados en 10 de Octubre último, mediante sorteos ó elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos Municipios superen á los disueltos desde el punto de vista de su solvencia y competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de Enero de 1924. Tiempo habrá, cuando se haya abordado la reforma de nuestro procedimiento electoral que tanto urge, de dar vida, estructura y horizontes más amplios á los organismos que hayan de aplicarla; entretanto, la desaparición provisional de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas jerarquías, subsiste, abre un simple compás de espera á la implantación del nuevo sistema.

Por las consideraciones que preceden.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral, que habían de verificarse el día 2 de Enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de Diciembre corriente. La documentación de unas y otras quedará bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios, y

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren á resoluciones ó actuaciones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1923, —Primo de Rivera.—Señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Partido judicial de Zamora.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo en ordenar:

1.º Que todos los días laborables comprendidos entre el 2 al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Enero, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de Pesas, Medidas y aparatos de pesar, en esta Capital, á cuyo efecto estará abierta la oficina del Fiel

Contraste en los días indicados, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.º Las operaciones de comprobación y contrastación, así como todo lo concerniente á la policía de Pesas y Medidas, se ajustará á lo dispuesto en el referido Reglamento, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

3.º Terminado el plazo señalado, se pasará á verificar la comprobación y contrastación á domicilio en los Establecimientos ó puestos de venta, donde se usen Pesas, Medidas ó aparatos de pesar y cuyos dueños no hubieran concurrido á la oficina del Fiel Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad á lo que expresa el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos y las llamadas básculas puentes, que solo satisfarán derechos sencillos; para la comprobación de las básculas, el dueño de ellas vendrá obligado á facilitar al Fiel Contraste, un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos, la cuarta parte del alcance máximo y del lastre necesario; este no devengará derechos á no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso, los derechos serán de 50 céntimos por cada 100 kilogramos de lastre.

4.º Una vez que se dé por terminada la contrastación, nadie podrá usar Pesas, Medidas ó aparatos de pesar, que carezcan de la marca periódica, sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º y en las correcciones administrativas á que dieren lugar.

5.º Durante los cuatro primeros días laborables de cada mes, el Fiel Contraste tendrá abierta su oficina, de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á cinco de la misma, para que puedan concurrir á ella los constructores y vendedores de Pesas, Medidas y aparatos de pesar, para la comprobación primitiva, y para la periódica, los Establecimientos que abrieren nuevamente al público.

6.º Terminada la comprobación en esta capital, se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al partido judicial, incluyendo Santa Clara de Avedillo, del partido de Fuentesauco; Fresno de la Ribera, Matilla la Seca, Gallegos del Pan, Villalube y Aspariegos del partido de Toro, á cuyo efecto el Fiel Contraste ó el Ayudante que lleve su delegación por escrito, se presentará á los respectivos Alcaldes.

7.º Los señores Alcaldes de los pueblos facilitarán al Fiel Contraste ó á su Ayudante, local y mueblaje para oficina en los días señalados para la comprobación, personal que les acompañe en las visitas á domicilio y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés á todos los dependientes de mi Autoridad, hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrece al público y al comercio.

Zamora 19 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Habiendo interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación, recurso de alzada, D. Baltasar Piorno Prieto, vecino de esta Ciudad, contra providencia de este Gobierno, imponiéndole

le dos multas de doscientas cincuenta pesetas, cada una, por infracción del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 y de conformidad con lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1920, se conceden veinte días de audiencia á contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el interesado pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes á su derecho, ante el Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Zamora 29 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

SECCION AGRONÓMICA

URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

El Excmo. Sr. Jefe del Despacho del Ministerio de Fomento, con fecha 22 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«Autorizado este Ministerio por Real decreto de 21 de Diciembre actual, ha designado el día 12 del próximo mes de Enero para la subasta en este Ministerio de las obras que faltan ejecutar del nuevo edificio destinado á Escuela de Ingenieros Agrónomos, Estación Agronómica, Estación de Ensayo de Semillas y de Patología Vegetal, á la que servirá de tipo la cantidad de cinco millones eutrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesetas ochenta y nueve céntimos (5.444;173'89) que importa el presupuesto de contrata de las mismas, ajustándose á lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y al anuncio y pliego de condiciones particulares y económicas que se hallan de manifiesto en el Negociado de Urbanización y Construcciones de este Ministerio.

Hasta las trece horas del día 7 de Enero próximo se admitirán pliegos en el Negociado de Urbanización y Construcciones del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la península, á horas hábiles de Oficina, sujetándose para la remisión de dichos pliegos á este Centro á lo dispuesto en la citada Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los interesados que quieran tomar parte en dicha subasta.

Zamora 28 de Diciembre de 1923.

El Gobernador
José Laucirica

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año de 1924, los locales y Presidentes de Mesas que se expresan á continuación:

Carbellino.—Sección única.—Local Escuela de niños, Plaza Mayor.

Tagarabuena.—Idem id.—Local Escuela de niños.

San Cristobal de Entreviñas.—Idem id.—Local Escuela de niños.

Moreruela de los Infanzones.—Idem id.—Local Escuela de niños.

Villardiegua de la Ribera.—Idem id.—Local Escuela de niños.

Pozuelo de Vidriales.—Idem id.—Local Escuela mixta.

Vega de Tera.—Idem id.—Local Escuela mixta.

Sau Vicente de la Cabeza.—Idem id.—Local Casa del Concejo, sito en la calle de la Alameda.

Gáname.—Idem id.—Local Escuela de niños.

Villalube.—Idem id.—Local el Concejo público.

Espadañedo.—Idem id.—Local Escuela mixta de Espadañedo.

Peleagonzalo.—Idem id.—Local Escuela de niños.

Brime de Sog.—Idem id.—Local Escuela de niños.

San Martin de Valderaduey.—Idem id.—Local Escuela de niñas.

Benegiles.—Idem id.—Local Escuela de niños, Plaza Mayor.

Vegalatrave.—Idem id.—Local Escuela mixta.

Calzadilla de Tera.—Idem id.—Local Escuela mixta de este pueblo.

Quintanilla del Olmo.—Idem id.—Local Escuela de niños, Plaza de la Constitución.

Olmillos de Castro.—Local Escuela de niños de este pueblo.

Quintanilla de Urz.—Idem id.—Local Escuela mixta.

Piedrahita de Castro.—Idem, idem.—Local Escuela de niños.

Almaraz.—Idem id.—Local Escuela de niños

Fermoselle.—Distrito 1.º, Plaza.—Sección 1.ª, Plaza.—Local Escuela de Párvulos, Plaza Mayor, número 2.

Idem.—Idem.—Sección 2.ª, Carcel.—Local casa de José Robles Seisdedos, calle de la Carcel, número 7.

Idem.—Distrito 2.º, Santa Colomba.—Sección única.—Local Escuela de niñas: calle de Santa Colomba, número 150.

PRESIDENTES DE MESAS

Benegiles

Presidente: D. Urbano Pascual Arenal.
Suplente: D. Godofredo Salvador Balletero

Tagarabuena,

Presidente: D. Victor Carrasco.
Suplente: D. Julián Alonso Alonso.

Moreruela de los Infanzones.

Presidente: D. Pedro Rodríguez Treviño.

Suplente: D. Alcázar Blanco Treviño.

Distrito Minero de Salamanca

Con el fin de formar la Estadística de Canteras de esta provincia, ordeno por la presente á todos los Señores Alcaldes de los términos municipales donde existan Canteras en explotación, bien por particulares ó por los mismos Ayuntamientos, se remitan á este Gobierno civil, antes del día diez del mes de Enero próximo, relación en que consten las que se exploten en sus respectivas jurisdicciones, expresando el paraje en que radica, la clase de roca, la de explosivos que se usan, la cantidad en volumen aproximadamente ó peso á que ha ascendido el arranque durante el año, el nombre del dueño y el número de obreros que trabajan en ellas, clasificados en hombres y muchachos.

Del celo de las Autoridades confió no dejarán de cumplir cuanto se les ordena en esta circular; y menos que tenga que amonestarles para recabar los datos que se expresan para cumplir tan importante servicio.

Zamora á 22 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULARES MUY IMPORTANTES

Ocultaciones de riqueza.

Por orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones de fecha 22 de los actuales, dirigida á esta Dependencia, por la cual recuerda se dé exacto cumplimiento á las Reales órdenes de 13 y 19 de los corrientes, sobre ocultación de riqueza por todos conceptos, esta Administración de Contribuciones, por medio de la presente circular, recuerda á los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de dar conocimiento á los contribuyentes de sus términos municipales, ya por edictos, pregones ó según la costumbre que se emplee en cada localidad, para que estos puedan presentar antes del 31 del mes en curso, las oportunas declaraciones de riqueza oculta que posean, cualquiera que sea su régimen, ya sean fincas rústicas ó urbanas, cualquiera que sea su riqueza, amparándose en el Real decreto de 26 de Octubre último, en el cual les exime de toda responsabilidad si antes de terminarse dicho plazo declaran lo que no posean amillarado.

También se advierte á los señores Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como vayan recibiendo las declaraciones de riqueza mencionadas, en las cuales se debe hacer constar la fecha en que el contribuyente adquirió la finca, ó mejor dicho el tiempo que no ha existido amillarada, ordene á la Junta pericial, las vayan liquidando con urgencia y con sujeción á la cartilla evaluatoria, consignando sus respectivos líquidos imponibles y una vez liquidadas, están en el deber de remitirlas á esta Administración y bajo relaciones, á la mayor brevedad posible.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes de esta provincia á los efectos ordenados.

Zamora 22 de Diciembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canals. R—2555

Se recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia lo dispuesto por esta Administración en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del corriente mes, en la que se dispone que el día 2 de Enero próximo, remitirán á esta Oficina certificación en la que harán constar que el número de altas y declaraciones de riqueza presentadas en la Alcaldía á partir del día 27 de Octubre último hasta el referido día 2 de Enero, es el todas las comprendidas en las relaciones remitidas á esta Administración.

Lo que se hace saber por la presente circular, encareciendo á los señores Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de cuanto se ordena, en evitación de las responsabilidades que pudieran serles exigidas.

Zamora 21 de Diciembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canals. R—2546

Juntas municipales del Censo Electoral.

RELACIÓN de los señores que por los conceptos señalados en el artículo 11 de la ley del Sufragio de 8 de Agosto de 1907, han sido designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, durante el bienio de 1924 á 1925.

San Martín de Valderaduey
Presidente: D. Magin Modino Alonso, Juez municipal.

Vocales: D. Santiago Barrio Casares, ex Juez; D. Pedro Asensio Morales y D. Jerónimo Gago Barrio, contribuyentes; D. Angel Andrés Gutiérrez, industrial.

Suplentes: D. Celestino González de Castro, D. Demetrio Vidal Alonso. D. Claudio Morales Gaitón y D. Isidro Morales Galende.

Secretario: El del Juzgado.

Españañedo.

Presidente: El Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Francisco Paramio Mayo, Concejal; D. Vicente Santiago Otero, ex Juez; don Santiago Casado Adaez y D. Cesáreo Ferreras Adanez, contribuyentes.

Suplentes: D. Efrén Bua Calzón, Concejal; D. Andrés García Lorenzo y D. Matías Orduña García, contribuyentes; D. Juan Gutiérrez de Paz, Vicepresidente.

Secretario: El del Juzgado.

Burganes de Valverde.

Presidente: El Sr. Juez municipal.

Vocales: D. José Galende Fernández y don Justo Vicente Cid, por rústica; D. Agustín Zanca Fernández, por industrial; D. Jacinto Vara Fernández, ex Juez, D. Gregorio Gutiérrez Sandin, Concejal.

Suplentes: D. Pedro Santos Fernández y don Gregorio Santos Dominguez, por rústica; don Lorenzo Nuñez Ferreras, por industrial, D. Esteban Ampudia Fernández, ex Juez; D. Justo Santos Zarza, Concejal.

Secretario: El del Juzgado.

Junta local de primera Enseñanza.

ZAMORA

Declarados desiertos, por falta de licitadores, los cuatro concursos anunciados para arrendamiento de local donde instalar la Escuela Unitaria de niñas, titulada de Santo Domingo, queda abierto otro nuevo al expresado fin, por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las mismas condiciones que el último, cuyo anuncio insertó dicho periódico Oficial en el número 139, correspondiente al día 19 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de las personas á quienes pudiere interesar.

Zamora 21 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Presidente, P. Antonio Martín Robles.

R—2551

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don José Sanz Tablares, Juez de primera instancia de este partido de Bermillo de Sayago,

Por el presente hago saber: Que en el expediente de quiebra del Comerciante D. Antonio Herrero Mayor, vecino que fué de Almeida, que se sigue en este Juzgado, se saca á pública subasta y como de la propiedad de dicho deudor, la finca siguiente radicante en el casco del pueblo ya dicho de Almeida.

Una casa que se halla en la carretera de Fonfría á Ledesma, compuesta de planta baja y principal, con local para comercio, doblada, panera contigua, corral y otras dependencias,

señalados con el número dos, que mide una extensión superficial de mil ciento veintidós metros cuadrados próximamente: linda por la derecha entrando con casa de D. Angel Martín Castro, izquierda calle pública y espalda calle de la Ribera; tasado todo ello en cuarenta mil pesetas

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veinticinco de Enero próximo, hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta. Cuya finca en su totalidad se halla gravada con una garantía hipotecaria á favor de D. Miguel Ramos Toribio, vecino de Almeida, por un préstamo importante veinte mil pesetas, otras mil pesetas para costas, caso necesario, é intereses del seis por ciento anual, hasta el total pago.

Dado en Bermillo á veintidós de Diciembre de mil novecientos veintidós.—José S. Tablares.—El Secretario, Manuel Mato. R—2580

BENAVENTE

Cédula de emplazamiento.

Baldeón Rodríguez, Diocleciano; hijo de Joaquín y María, de cuarenta y ocho años, casado, empleado, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa por jugar á los prohibidos; comparecerá ante este Juzgado, en término de diez días, para notificarle el auto de terminación y emplazarle para ante la Audiencia de Zamora.

Benavente diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—2552

Juzgados militares.

MADRID

2.º Regimiento de Zapadores Minadores.

Requisitoria.

García Pérez, Pedro; hijo de José y de Rosa, natural de Trefacio, Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Trefacio, provincia de Zamora, á quien se instruye expediente por haber faltado á concentración; comparecerá en término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez del 2.º Regimiento de Zapadores Minadores; bajo apercibimiento de que al no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid 15 de Diciembre de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Gabriel Cañamares.

R—2543

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos y labor de la dehesa de Mázares, en el término municipal de Palacios del Pan, de esta provincia, propiedad de la Excm. Sra. Duquesa Viuda de Almenara Alta, y de una extensión superficial de 2.248 hectáreas. Para precio y condiciones en Plaza de San Cipriano, 6, con el Administrador don Lucas Lozano.